

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

21096 *RESOLUCION de 2 de octubre de 1985, del Centro de Estudio y Apoyo Técnico de Valencia, por la que se señala fecha para el levantamiento de actas previas a la ocupación de los bienes y derechos afectados por las obras que se mencionan.*

Este Centro de Estudio y Apoyo Técnico ha resuelto señalar el próximo día 22 de los corrientes, a las diez horas, y en los locales del Ayuntamiento de Almusafes -sin perjuicio de practicar reconocimientos de terrenos que se estimaran a instancia de partes pertinentes- para proceder al levantamiento de las actas previas a la ocupación de los bienes y derechos afectados, a consecuencia de las obras: «I-V-407. Nueva carretera. Conexión Ford España, entre la carretera N-340, de Cádiz a Barcelona, por Málaga y la C-3320, de Alcira a Valencia. Provincia de Valencia», las cuales han sido declaradas de urgencia por acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 28 de agosto de 1985, y llevan implícita la declaración de utilidad pública y urgente ocupación, según prescribe en su artículo 42, párrafo b), del texto refundido, aprobado por Decreto 1541/1972, de 15 de junio.

No obstante su reglamentaria inserción en el «Boletín Oficial del Estado» y «Boletín Oficial» de la provincia, y periódicos «Las Provincias» y «Levante», el presente señalamiento será notificado por cédula a los interesados afectados, que son los titulares de derechos sobre los terrenos situados entre los puntos kilométricos mencionados, recogidos en el plano parcelario confeccionado al efecto y comprendidos en la relación que figura expuesta en el tablón de edictos del indicado Ayuntamiento, y en este Centro de Estudio y Apoyo Técnico, sito en avenida Blasco Ibáñez, 50, sexta planta, Valencia; los cuales podrán concurrir al acto asistidos de Peritos y un Notario, así como formular alegaciones, al solo efecto de subsanar los posibles errores de que pudiera adolecer la relación aludida, bien mediante escrito dirigido a este Organismo expropiante, o bien, en el mismo momento del levantamiento del acta correspondiente, a la que habrán de aportar el título de propiedad y último recibo de Contribución.

Valencia, 2 de octubre de 1985.-El Ingeniero Jefe, P. D., el Ingeniero Jefe de la División de Construcción, E. Labrandero.-14.940-E (70725).

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

21097 *RESOLUCION 23 de septiembre de 1985, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del acuerdo sobre materias concretas para las Industrias del curtido, correas y cueros industriales y curtición de pieles para peletería.*

Visto el expediente del acuerdo sobre materias concretas para las industrias del curtido, correas y cueros industriales y curtición de pieles para peletería, suscrito al amparo de lo establecido en el artículo 83.3 del Estatuto de los Trabajadores, por el Consejo Español de Curtidores y por la Central Sindical Unión General de Trabajadores, UGT, con eficacia limitada a tales Organizaciones y sus representados,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.-Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 23 de septiembre de 1985.-El Director general, Carlos Navarro López.

ARTICULOS MODIFICADOS

Art. 6.º *Vigencia*.-El presente Convenio entrará en vigor a los veinte días de su firma. No obstante surtirá plenos efectos a partir del día 1 de enero de 1985.

Art. 7.º *Duración*.-El presente Convenio finalizará su vigencia el día 31 de diciembre de 1986.

Art. 16. Apartado a). Tres representantes de UGT y tres representantes del Consejo Español de Curtidores y sus respectivos suplentes, designados de entre los que formaron parte de la Comisión Negociadora del Convenio de eficacia limitada.

Art. 18. Apartado 2. La comisión se reunirá obligatoriamente el último miércoles de cada mes de los años 1985 y 1986.

Art. 28. *Salario*.-Las tablas de salarios para 1985, con vigencia desde 1 de enero, serán las que resulten de incrementar en un 7,3 por 100 las que eran de aplicación en 31 de diciembre de 1984.

Las tablas de salarios así calculadas están reseñadas en el anexo al presente Convenio.

Las tablas de salarios para 1986, con vigencia desde 1 de enero, serán las que resulten de incrementar a las vigentes en 31 de diciembre de 1985 el porcentaje de inflación previsto por el Gobierno para este año, teniendo en cuenta lo previsto en la cláusula de revisión.

Cláusula de revisión.

En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC) establecido por el INE registrara al 31 de diciembre de 1985 un incremento superior al 7 por 100 respecto a la cifra que resultara de dicho IPC al 31 de diciembre de 1984, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia en el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos desde 1 de enero de 1985, sirviendo, por consiguiente, como base de cálculo para el incremento salarial de 1986, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizadas para realizar los aumentos pactados en dicho año.

El porcentaje de revisión resultante guardará, en todo caso, la debida proporción en función del nivel salarial pactado inicialmente en el presente Convenio, a fin de que aquél se mantenga idéntico en el conjunto de los doce meses.

En el año 1986 la presente cláusula de revisión salarial se aplicará conforme al mismo procedimiento expresado en los párrafos anteriores, tomando como referencia el IPC previsto para 1986.

La revisión salarial se abonará en una sola paga, la correspondiente a 1985, durante el primer trimestre de 1986, y la correspondiente a 1986, durante igual periodo de 1987.

La revisión para 1985 se efectuará de acuerdo con la siguiente tabla:

Inflación:	7,1	7,2	7,3	7,4	7,5	7,6	7,7	7,8	7,9	8
Revisión:	0,1	0,21	0,31	0,42	0,52	0,63	0,75	0,83	0,94	1,04

Art. 29. *Pago de atrasos*.-Los atrasos salariales del presente Convenio se abonarán dentro del mes siguiente al de su firma, efectuándose por las Empresas la cotización complementaria correspondiente a la Seguridad Social.

Art. 32. *Participación en beneficios*.-Durante la vigencia del Convenio, la participación en beneficios se fija en el 9 por 100 del salario del Convenio y gratificaciones extraordinarias, incrementada con la antigüedad cuando corresponda. El abono de los beneficios se realizará mensualmente, salvo en el supuesto de acuerdo entre Empresas y trabajadores, en cuyo caso se abonarán en la forma que determinen ambas partes.

Art. 34. *Vacaciones*.-Las vacaciones correspondientes a los años 1985 y 1986 se establecen en treinta días naturales ininterrumpidos. El disfrute de las mismas se iniciará en lunes, salvo que éste fuera festivo, en cuyo caso se iniciarán el siguiente día laborable, sin perjuicio de que por necesidades productivas de la Empresa se pueda adelantar o atrasar el disfrute de un tanto por ciento reducido de la plantilla, sin que este hecho pueda suponer una disminución de los días laborables de vacaciones.

En todo caso, la programación de las vacaciones se efectuará de mutuo acuerdo entre la Empresa y los Delegados de Personal o Comités de Empresa con dos meses de antelación a la fecha de disfrute.

Art. 38. *Premio de jubilación*.

Para el año 1985:

A los sesenta años:	104.500 pesetas.
A los sesenta y un años:	82.500 pesetas.
A los sesenta y dos años:	39.600 pesetas.
A los sesenta y tres años:	35.200 pesetas.
A los sesenta y cuatro años:	29.700 pesetas.
A los sesenta y cinco años:	25.300 pesetas.

En 1 de enero de 1986 dichos premios se incrementarán en un 8 por 100.

Art. 40. *Póliza de Seguro*.-La Empresa abonará la suma de 770 pesetas anuales a cada trabajador de la misma, por la suscripción de pólizas de seguro individual que cubra el riesgo de muerte o invalidez permanente, debida a accidente de trabajo, cuya suscripción será de exclusiva cuenta del trabajador, siendo indis-